



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 18 de diciembre de 2023  
Nota C-181-23

Señor  
**Francisco Berrio Amaya**  
Ciudad.

**Ref.: Legalidad del Decreto Ejecutivo No. 294 del 7 de diciembre de 1994.**

Señor Berrio Amaya:

Hacemos referencia a su correo electrónico ([fba110157@cwpanama.com](mailto:fba110157@cwpanama.com)) a través del cual solicita que este Despacho, se pronuncie respecto a la legalidad del Decreto Ejecutivo No. 294 del 7 de diciembre de 1994, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, refiriéndose específicamente a lo siguiente:

“...

*Le Presento una **Petición Consulta** a fin de que me haga saber si el decreto ejecutivo No. 294 del 7 de diciembre de 1994, viola nuestra Constitución, Artículo 19 en cuanto a Fueros y Privilegios toda vez que el mismo señala que están excluidos del ámbito de aplicación de la ley 93 del 4 de octubre de 1973, los contratos de arrendamientos cuyos cánones sean superior a los 150 balboas al mes. igualmente (sic) se me haga saber cual (sic) seria (sic) el mecanismo para gestionar la derogatoria del mismo.*

*Esto Obedece (sic) Principalmente (sic) al Hecho (sic) de que los **Propietarios o Agencias de Bienes y Raíces** Unilateralmente pueden realizar los **Contratos de Arrendamiento Anualmente** y también realizar **Aumentos en el Canon Mensual** y El Arrendamiento tiene que Aceptarlo o de lo Contrario (sic) el mismo no es renovado (Coacción).*

...” (Lo destacado es de la cita).

Luego de leído el contenido de su escrito, debemos indicarle que, el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que nuestras actuaciones “...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, y

precisamente, de acuerdo a como viene expuesta su consulta, pretende que realicemos un análisis sobre la validez y alcance de actos administrativos materializados, los cuales gozan de presunción de legalidad, tienen fuerza obligatoria inmediata, y deben ser aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, o se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes<sup>1</sup>, como es el caso del **Decreto Ejecutivo No. 294 del 7 de diciembre de 1994**, “Por el cual se excluye del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó reformado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, salvo lo dispuesto en los con artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 20, 65, 66, 68 los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación”, emitido por el Ministerio de Vivienda, hoy denominado Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; por consiguiente, hacer un pronunciamiento en ese sentido, implicaría ir más allá de los límites que nos impone la Ley, toda vez que el organismo competente y/o facultado para conocer sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, es la Corte Suprema de Justicia, Pleno.

Aunado a ello, le indicamos que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No.38 de 2000, corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; presupuestos que no se ajustan a lo solicitado.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3 de la referida Ley No.38 de 2000, nos permitimos brindarle en esta ocasión, una orientación objetiva, aclarando que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

I. Del Decreto Ejecutivo No. 294 del 7 de diciembre de 1994.

Primeramente, debemos señalar que mediante la Ley No.61 de 23 de octubre de 2009, se derogó la Ley No.9 de 25 de enero de 1973, y se reorganizó el Ministerio de Vivienda, denominándolo Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda y ordenamiento territorial, destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, específicamente a los sectores de menor ingreso, en atención a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución Política<sup>2</sup>.

De esta manera, la citada Ley No. 61 de 2009, reviste al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de una competencia exclusiva en materia de ejecución política

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 1 de la Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial Digital N° 26395 del viernes 23 de octubre de 2009.

nacional en materia de vivienda y ordenamiento territorial, otorgándole entre sus funciones, la de reglamentar los cánones de arrendamiento y depósitos de garantía para brindar protección a los arrendatarios<sup>3</sup>

En lo que respecta a esta función reglamentaria, el Ministerio de Vivienda, hoy denominado Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973 “Por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos”, modificada por la Ley No. 28 de 12 de marzo de 1974, estableció en su artículo 1, lo siguiente:

*“Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, quedará así:*

*Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional actividades industriales y docentes.*

*Salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 20, 65, 66 y 68, el Órgano Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de esta ley, por medio del decreto y en base a tramos de arrendamientos y otras características, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación” (La subraya es nuestra).*

Dos (2) son los aspectos fundamentales que se observan del artículo antes citado. Veamos:

1. Que el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para la habitación son de orden público.
2. La Potestad del Órgano Ejecutivo para regular por medio de un decreto ejecutivo tramos de arrendamientos y otras características, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación.

Ahora bien, y en cuanto a esta potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, a la que hace alusión el artículo 1 de la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973 “Por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos”, modificada por la Ley No. 28 de 12 de marzo de 1974, tenemos que la misma se encuentra consagrada en el artículo 184, que establece lo siguiente:

*“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:*

*...*

*14. Reglamentar las Leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.*

*...” (Lo destacado es nuestro).*

---

<sup>3</sup> Cfr. Numeral 4, Artículo 2 de la Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009.

De lo anterior se desprende, la facultad que tiene el Presidente de la República como máxima autoridad del Órgano Ejecutivo, para reglamentar las leyes con participación del Ministro respectivo.

Sobre este tema, ha señalado la doctrina que el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites derivan, de una parte, del principio constitucional de reserva de ley y, de otra, de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la ley<sup>4</sup>.

En cuanto a la potestad reglamentaria, manifiesta el jurista Carlos García Oviedo<sup>5</sup>, en su obra: Derecho Administrativo, Tomo I, la potestad reglamentaria es reglada: *"...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior. Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma. La potestad reglamentaria será discrecional cuando, al ejercerla, sólo se reconocen dos límites, cuales son: a) no infringir ningún precepto constitucional; y b) no invadir la esfera de la ley, esto es, aquel conjunto de cuestiones cuya regulación corresponde a la ley, en sentido formal"*

En este sentido, resulta oportuno indicar que en cuanto a la facultad reglamentaria para regular el artículo 1 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, modificado por el artículo 1 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de marzo de dos mil (2000), señaló lo siguiente:

*"... La Corte observa que la primera disposición legal que se advierte de inconstitucionalidad en el caso que nos ocupa, es el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley N° 28 de 12 de marzo de 1974, que se refiere a que el Órgano Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de la Ley N° 93 de 1973, mediante Decreto tramos de arrendamientos de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación.*

*El demandante fundamenta su pretensión en base a que esta disposición legal es violatoria del artículo 153 de la Constitución Política que establece que la función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado. La violación se da a juicio del demandante, porque no existe ninguna disposición en la Constitución que*

---

<sup>4</sup> Sainz de Bujanda, F. Lecciones de Derecho Financiero. 8ª edición. 1990. Pág. 24.

<sup>5</sup> García Oviedo, Carlos. Derecho administrativo, Tomo I, Madrid, España, 1943, pág. 84.

*faculte a la Asamblea Legislativa para autorizar al Órgano Ejecutivo a legislar mediante decreto.*

*A esta corporación no le cabe la menor duda que una de las funciones de la Asamblea Legislativa es la de expedir las leyes nacionales, pero como bien apunta el máximo exponente del Ministerio Público, no es cierta la afirmación del advirtente cuando señala que no existe ninguna otra norma constitucional que permita que el Órgano Ejecutivo legisle mediante decretos, ya que en las anteriores Constituciones como en la actual de 1972, se encuentra la llamada Potestad Reglamentaria del Ejecutivo contenida en el numeral 14, del artículo 179, que establece que esta potestad debe ejercerse teniendo como límite la imposibilidad de alterar ni el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan.*

*En este sentido, el Pleno considera que la Ley N° 28 de 1974 no es violatoria de la Constitución Nacional, pues es la propia Ley la que le otorga esa facultad al Ejecutivo para que reglamente la aplicación de la Ley, es decir en aquellos casos específicos como son los tramos de arrendamientos; en otras palabras le otorga competencia al Ejecutivo para reglamentar sobre dicha actividad”*

*...” (Lo subrayado es nuestro).*

De lo expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se infiere que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, está facultado constitucionalmente y legalmente para reglamentar lo concerniente a los tramos de arrendamientos de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación, es cónsono con Decreto Ejecutivo No. 294 del 7 de diciembre de 1994.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.294 de 7 de diciembre de 1994, establece que:

*“Artículo 3. Excluir del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó modificada por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974.*

- 1. Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particularmente destinados para habitación, cuyo canon de arrendamiento sea superior a la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) mensuales”.*

De ahí, tenemos que el Decreto Ejecutivo No.294 de 7 de diciembre de 1994, nace como consecuencia de la Potestad Reglamentaria, otorgada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, tal y como se desprende la parte motiva de dicho acto. Veamos:

“...

**Considerando:**

Que el Artículo 1 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó modificada por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, dispone que el Órgano Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de esta Ley, por medio de Decreto y en base a los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación.

Que en uso de este poder reglamentario, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto 37 de 15 de mayo de 1974, dispuso excluir ciertos contratos de arrendamiento de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Que el tiempo transcurrido hace necesario adecuar a la nueva realidad los tiempos de contratos de arrendamientos sujetos a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

...” (La subraya es nuestra).

Así las cosas, podemos señalar que en el caso del **Decreto Ejecutivo No. 294 del 7 de diciembre de 1994**, “Por el cual se excluye del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó reformado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, salvo lo dispuesto en los con artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 20, 65, 66, 68 los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación”, emitido por el Ministerio de Vivienda, hoy denominado Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es un acto administrativo materializado que nace de una potestad reglamentaria, y que goza de presunción de legalidad y debe ser aplicado mientras sus efectos no sean suspendidos por los tribunales competentes.

II. Sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Debemos señalar que la doctrina administrativa ha reconocido el principio de presunción de legalidad, como la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.

Para el autor colombiano Sánchez Torres, en su obra Teoría General del Acto Administrativo<sup>6</sup>, la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega, que el fundamento de esta presunción se encuentra en la celeridad y seguridad que debe reinar en la actividad administrativa, puesto que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín.1995. Pág. 5.

previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público.

Por su parte, otros autores como Rodríguez Santos<sup>7</sup> expresan que la presunción de legalidad consiste en que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Quiere decir lo anterior que, el acto administrativo puede ser expedido viciado por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, tenemos que el artículo 15 del Código Civil, en concordancia con el artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000, consagran el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, el cual profesa que las órdenes y demás actos en firme del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, *tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la Ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.*

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala Tercera se ha referido a la presunción de legalidad, indicando en la Sentencia de 12 de noviembre de 2008, lo siguiente:

*“Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, vale la pena indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus atribuciones, tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de legalidad y obliga los actos proferidos por autoridad competente para ello”.*

De lo anterior, se desprende que los actos administrativos que no sean declarados contrarios a la Constitución y la ley por una autoridad competente para ello, deben ser declarados válidos y, por tanto, de carácter obligatorio<sup>8</sup>.

Del mismo modo, este Despacho emitió la opinión C-027-21 de 4 de marzo de 2021, indicando lo que a continuación nos permitimos transcribir:

*“Tratándose de actos administrativos de efecto general, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el cual dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene*

---

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53.

<sup>8</sup> Lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

*fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no seas contrarios a la Constitución y/o a las leyes. Bajo esa premisa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en varios de sus pronunciamientos (Cfr., sentencias de 23 de junio de 2016, 27 de abril de 2009 y 23 de marzo de 2003, entre otras), que los reglamentos tienen fuerza abrogatoria y deben ser aplicados, mientras no sean declarados contrarios a la Constitución Política o a las Leyes por autoridad competente.*

*Igualmente, es preciso referirnos en este punto, a las condiciones de legitimidad que deben revestir las decisiones y manifestaciones de voluntad de la Administración Pública. En ese sentido, según se desprende de la definición ‘acto administrativo’ que nos ofrece el autor Emilio Fernández, éste debe: 1) Ser dictado por funcionario dentro de las atribuciones inherentes a su función; 2) Consistir en una acción voluntaria de la autoridad administrativa u órgano emisor; 3) Perseguir un resultado práctico, y demás, 4) Exteriorizarse para que se pueda visualizar su contenido, en una forma determinada.”*

Es decir, que los actos administrativos emanados por una autoridad competente, tienen fuerza obligatoria y deberán ser aplicados mientras no hubieren sido declarados inconstitucionales o ilegales por una autoridad competente.

En ese sentido, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala:

*“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

*...*

*2. La jurisdicción contenciosa-administrativa respecto de los actos, omisiones prestaciones defectuosas o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 97 del Código Judicial dispone que:

*“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o*



*disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.*

*En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:*

*1. De los decretos, ordenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.*

*...”*

Cuatro (4) son los aspectos de importancia que se desprenden de los artículos citados:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene dentro de sus atribuciones y/o facultades, la guarda de la Constitución Política de la República de Panamá;
2. Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Pleno, conocerá y decidirá con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona;
3. La Corte Suprema de Justicia podrá anular los actos acusados de ilegalidad y pronunciarse acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.
4. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, conocerá en materia administrativa de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales y, en materia administrativa, que se acusen de ilegal.

En este orden de ideas, podemos citar como referencia las Sentencias de dicha sala de 30 de diciembre de 2011 y de Sentencia de 5 de abril de 2017, que al respecto señalan lo siguiente:

- Sentencia de 30 de diciembre de 2011.

*“Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:*

*"La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.*

*El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. **La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.**"*

*(DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266)."*

- Sentencia de 5 de abril de 2017.

*"...en relación a la presunción de legalidad de los actos, el jurista Carlos Ariel Sánchez Torres en su obra "Teoría General del Acto Administrativo" (Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996), señala que, **una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento.** Señala de igual manera que, esa legalidad no necesita ser declarada previamente por ningún tribunal de justicia, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público.*

*Dentro de la misma corriente de pensamiento, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia ha externado su criterio sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos en fallo calendado 3 de agosto de 2001, en donde señaló que **los mismos están revestidos de legalidad porque se presumen expedidos conforme a derecho, de modo tal que quien afirme o alegue su ilegalidad debe probarla plenamente** (Sentencia Cerro, S. A. v. Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá) y, en fallo de 19 de septiembre de 2000 (Rolando García v. Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá), en donde se señala que **la presunción que ampara dichos actos es una presunción iuris tantum; pues, no es absoluta, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario que indica la inexistencia de un hecho o derecho**, por tanto, señala también la Sentencia proferida por la Sala Tercera que, no es un valor imperioso, puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo, como lo son los actos administrativos que pueden ser desvirtuados por el demandante al demostrar que los mismos violan el orden jurídico existente..."*

Nota: C-181-23

Pág.11

Es por ello que, quien considere tener un interés legítimo, podrá presentar las acciones y recursos correspondientes, a fin que el posible acto emitido, sea declarado nulo por ser contrario a la Constitución y/o a la Ley.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/ca

C-183-23

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*